



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. OAyF N° 391/2019

VISTO:

El TEA A-01-00000091-0/2016 GEX-DGCC-263/2016-0 caratulado "D.G.C.C. s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Detección Temprana de Incendios" RECARATULADO; y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones OAyF N° 166/2018 y 061/2019 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 11/2019 de etapa única que tiene por objeto la contratación del servicio de certificación y mantenimiento de sistemas de redes de incendio y de sistemas de detección temprana de incendios para los distintos edificios del Poder Judicial (áreas administrativa y jurisdiccional) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la forma y según las características especificadas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas aprobados como Anexo I de esas Resoluciones, con un presupuesto oficial de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000,00) IVA incluido (v. Adjuntos 7421/18 y 8712/19).

Que se estableció el 28 de marzo de 2019 a las 16:00 horas, o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto, como fecha límite para recibir consultas relacionadas con la presente contratación y el 11 de abril de 2019 a las 12:00 horas, o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto, como fecha límite para la presentación de ofertas y la apertura pública de ofertas (v. Adjunto 8712/19).

Que cabe destacar que la Licitación en cuestión comprende un único renglón (Renglón 1) para el servicio de certificación y mantenimiento de los sistemas de redes de incendio y de los sistemas de detección temprana de incendio existentes, incluyendo la realización de informes periódicos mensuales e informe final, de conformidad con lo indicado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas de la presente contratación para los edificios sites en Tacuarí 138 de esta Ciudad (Subrenglón 1.1.),

Av. Roque Sáenz Peña 636 de esta Ciudad (Subrenglón 1.2.), Beruti 3345 de esta Ciudad (Subrenglón 1.3.), Libertad 1042 de esta Ciudad (Subrenglón 1.4.), Hipólito Yrigoyen 932 de esta Ciudad (Subrenglón 1.5.), Beazley 3860 / Romero 732 / Alfredo Colmo 3865 de esta Ciudad (Subrenglón 1.6.), Av. Julio A. Roca 516/530/538 y 546 pisos 1, 5 y 7 a 9 de esta Ciudad (Subrenglón 1.7.) y Bolívar 177 de esta Ciudad (Subrenglón 1.8.).

Que entonces, la Dirección General de Compras y Contrataciones designó al responsable de asistir al acto de apertura de ofertas, a los miembros de la comisión evaluadora de ofertas y al Director de Seguridad como responsable técnico, se notificó la Resolución OAyF N° 061/2019 a la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna y se publicó la citada Resolución en la página *web* del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, la Dirección General de Compras y Contrataciones realizó las comunicaciones pertinentes a la Cámara Argentina de Comercio y a la Unión Argentina de Proveedores del Estado y se remitieron invitaciones electrónicas a diferentes firmas del rubro (v. Adjunto 11608/19).

Que luego, por Resolución OAyF N° 099/2019 se aprobó la Circular Con Consulta N° 1 de la Licitación Pública N° 11/2019 (Adjunto 12808/19) y se efectuaron las comunicaciones pertinentes (v. Adjunto 13010/19).

Que posteriormente, cumplidos los pasos procedimentales pertinentes, por Resolución OAyF N° 287/2019 se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 11/2019 y se adjudicó a Centry S.A. por la suma de siete millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$7.994.640,00) IVA incluido, conforme la oferta obrante a fojas 1454/1620 y según los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas (v. Adjunto 31868/19).

Que para así resolver y en lo que aquí interesa, se consideró lo oportunamente dictaminado por la Unidad de Evaluación de Ofertas -corroborado con la documentación obrante en el TEA del Visto- sobre la propuesta presentada por Fuegotecnic S.R.L. respecto a que *“a fs. 1323 agrega una nota de la empresa CAÑOSIDER S.R.L. informando que posee estación propia de carga de agentes limpios y que presta servicios a la oferente. A fs. 1970 se solicita al oferente acompañe el contrato suscripto con la empresa subcontratista tal como se*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

exige en el art. 12.3 del PBCP. A fs. 2013 la oferente acompaña copia de la nota descripta precedentemente (...) Tal como explicáramos precedentemente con respecto a la Estación de Carga de agentes limpios, la oferente presenta una nota que no constituye un contrato en los términos del punto 12.3 del PBCP. Del análisis efectuado y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, esta Comisión estima que la presente debe ser considerada OFERTA NO ADMISIBLE”.

Que cabe destacar que el punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Licitación Pública N° 11/2019 estipula: *“El oferente deberá contar con una Estación de Carga de agentes limpios con stock, diversidad y cantidad suficiente de agente, que garanticen la inmediata reposición de una descarga y permitan realizar los mantenimientos futuros de los sistemas de extinción, como ser prueba hidráulica, recarga de agente, provisión de repuestos, etc., sin dilación de tiempos. El oferente podrá tercerizar este servicio con una empresa que acredite experiencia en el rubro. Para el caso de que opte por tercerizar este servicio, deberá presentar junto a la propuesta económica: razón social, CUIT, designación de autoridades de la tercerizada, contrato celebrado con la oferente”.* De allí se desprende, el incumplimiento de dicho recaudo por parte de la oferente Fuegotecnic S.R.L.

Que en relación a la oferta presentada por Maxiseguridad Industrial S.A., se consideró que el Director de Seguridad -en su calidad de responsable técnico de la Licitación Pública N° 11/2019- indicó que *“la firma Maxiseguridad Industrial cuenta con su Registro de Fabricantes, Mantenedores, Reparadores de Instalaciones Fijas contra incendio (fs. 1895 y 1896) vencido por lo que no se encontraría en condiciones para operar y por tanto no cumpliendo con lo requerido...”* y que la Unidad de Evaluación de Ofertas señaló que *“La empresa no entrego la documentación solicitada a fs. 1975/1976. Del análisis efectuado y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, esta Comisión estima que la presente debe ser considerada OFERTA NO ADMISIBLE”.* De allí se dedujo que la oferta no se ajustaba a lo requerido en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la Licitación Pública N° 11/2019.

Que se efectuaron las notificaciones de la Resolución OAyF N° 287/2019. En particular y en lo que aquí interesa, el 26 de agosto de 2019 se notificó a Fuegotecnic S.R.L. y

Maxiseguridad Industrial S.A. (v. Adjunto 34358/19). A su vez, el 6 de septiembre del corriente la firma Maxiseguridad Industrial S.A. tomó vista de las actuaciones (fs. 2245).

Que el 6 de septiembre de 2019 Fuego-tecnic S.R.L. interpuso un recurso de reconsideración en el cual impugnó el contenido de la Resolución OAyF N° 287/2019 (v. Adjunto 35640/19) y señaló las razones por las cuales se siente agraviada. Manifestó que *“a los efectos de brindar los servicios de la presente oferente, sólo basta estar habilitado en la Ciudad de Buenos Aires en la categoría C dentro del Registro de mantenedores, tal como se encuentra la Empresa Fuego-tecnic SRL, habilitada por la Agencia Gubernamental de control; que dicho requisito es suficiente para poder prestar el servicio. Si luego, la Empresa terceriza dicho servicio, es una cuestión distinta que ninguna injerencia tendrá en lo que aquí interesa. Es decir, que el rechazo por la no presentación del contrato mencionado es infundado”*. En tal sentido, entendió que se incurrió en un exceso de rigor formal al solicitar el contrato con la Empresa Subcontratista y sostuvo que la nota presentada era suficiente en los términos del punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Adicionalmente, acompañó a dicha presentación una carta compromiso entre la recurrente y la firma Cañosider S.R.L.

Que a su turno, el 9 de septiembre de 2019 Maxiseguridad Industrial S.A. interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución OAyF N° 287/2019 en el cual afirmó que dicho acto *“sólo se limita a manifestar que la oferta de Maxiseguridad no resulta admisible, sin dar mayores explicaciones”* y que *“carece de motivación”*. En tal entendimiento, señaló que *“no es cierto”* que la firma no se halle inscripta en el Registro de Fabricantes, Mantenedores, Reparadores de Instalaciones Fijas contra incendios, toda vez que *“Maxiseguridad se encuentra inscripta en el referido registro bajo el número 009, ello conforme la nota emitida por la Agencia Gubernamental de Control con fecha 16 de mayo de 2019, que se adjuntó oportunamente”*. A su vez, indicó que *“(…) no obstante que esta parte ha acreditado estar inscripto en los registros respectivos al momento de presentación de la oferta, conforme lo solicitaban las especificaciones técnicas del pliego, debido a una modificación en la legislación vigente en la materia, modificación que la Unidad de Evaluación no puede alegar desconocer, al momento de la presentación de la Oferta, la Agencia Gubernamental de Control se encuentra impedida de emitir renovaciones”* y refirió que por Ley 6116, sancionada el 13 de diciembre de 2018, se modificó el artículo 5 de la ordenanza 40.473, agregando una cláusula transitoria a dichos efectos. En tal sentido, apuntó que *“(…) aún no se*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

ha creado el registro mencionado, y por ello, en la actualidad, la Agencia Gubernamental de Control no se encuentra otorgando las renovaciones solicitadas. Prueba de ello, es la constancia de inscripción otorgada por la Agencia Gubernamental de Control a pedido de Maxiseguridad" por lo cual sostuvo que "(...)no es cierto que la inscripción de Maxiseguridad en el registro del rubro no se encuentre vigente. Lo que sí es cierto que el registro creado por ley 6.116 aún no se encuentra operativo y que por ello no se están otorgando la renovaciones correspondientes". Por ello, señaló que no se podía atribuir a esa empresa un incumplimiento, y que la Resolución en cuestión se construyó "sobre la base de requerimientos de cumplimiento imposible por cuestiones imputables a la propia Agencia Gubernamental de Control".

Que en otro orden de ideas Maxiseguridad Industrial S.A. agregó que su oferta resulta ser la más ventajosa en términos económicos. A su vez, aseveró que se les solicitó documentación a través de un correo electrónico "(...) que no era el mail declarado como válido para las notificaciones en el marco de la presente licitación, prueba de ello es que la Resolución que aquí se recurre fue notificada a la dirección efectivamente declarada". En ese entendimiento, consideró que esta situación llevaría la nulidad de la Resolución impugnada. Finalmente, adjuntó un certificado de inscripción emitido por la Agencia Gubernamental de Control en donde consta que se está tramitando la renovación correspondiente.

Que entonces, tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen N° 9206/2019. Allí realizó una breve reseña de lo actuado y se expidió sobre el punto de vista formal y de fondo de los recursos antes referidos.

Que en relación al aspecto formal de las presentaciones, indicó que "*ambos recursos interpuestos por los ofertantes, resultan procedentes, atento a haberse deducido dentro del plazo de diez días, conforme lo previsto por el artículo 103 del Decreto N° 1510/97*".

Que en cuanto al contenido de los recursos en cuestión, realizó el análisis jurídico correspondiente y concluyó que "*de acuerdo a todas las consideraciones precedentemente expuestas, normas legales y referencias jurisprudenciales y doctrinarias, precedentemente citadas, se advierte que la Resolución OAyF N° 287/2019, mediante la cual se produjo la adjudicación de la licitación de marras a la firma CENTRY S.A., es un acto administrativo válido y ajustado al conjunto de normas procedimentales y de fondo, vigentes para los procesos*

contractuales con esta Administración. Es por ello, que deberán desestimarse, todas y cada una de las “imputaciones” e impugnaciones denunciadas por ambas recurrentes, por carecer de todo fundamento fáctico y legal. Por ende, es opinión de esta dependencia de asesoramiento jurídico, que deberán rechazarse los recursos de reconsideración deducidos por las firmas FUEGOTECNIC S.R.L. y MAXISEGURIDAD INDUSTRIAL S.A. contra el acto administrativo mencionado (...) En virtud a todas las consideraciones precedentemente expuestas, constancias y documentación agregadas, antecedentes precedentemente expuestos, lo dispuesto por la normativa legal vigente, así como los antecedentes doctrinarios citados, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, entiende que – desde el punto de vista jurídico – corresponde proceder al rechazo de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas FUEGOTECNIC SRL y MAXISEGURIDAD INDUSTRIAL S.A., contra la Resolución OAyF N° 287/2019”.

Que para así dictaminar y en relación al recurso interpuesto por Fuegotecnic S.R.L. la precitada Dirección General advirtió en primer lugar que *“el acto administrativo atacado, resulta acabadamente motivado y fundamentado en todas y cada una de las presentaciones y actuaciones producidas en este proceso y hasta el momento de su dictado”.*

Que luego, la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que la Unidad de Evaluación de Ofertas le requirió oportunamente a Fuegotecnic S.R.L. que cumplimentara el recaudo relativo a la idoneidad técnica previsto en el punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y destacó que *“...los recaudos que le fueran exigidos a la firma – ni más ni menos que lo expresamente previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones de esta contratación -, eran de pleno y cabal conocimiento al momento de retirar los pliegos correspondientes, motivo por el cual, no puede pretender en esta instancia – y de manera extemporánea -, manifestar disconformidad con el plexo normativo aplicable a esta contratación, malinterpretando a su punto de vista lo claramente estipulado en la norma”.* En ese entendimiento, mencionó que el artículo 103 de la Ley 2095 establece que *“La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas...”* y que el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales estipula que *“La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas...”.

Que a su vez, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que *“El procedimiento administrativo, cumple básicamente una “función de garantía”, de manera tal que protege, tanto el interés público como el privado, frente al accionar ilegítimo o inconveniente de la Administración Pública, la cual debe respetarlos, a fin de cumplir con sus funciones. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo debe respetar el principio básico de juridicidad, y por ende, el accionar de la Administración Pública debe encuadrarse en un marco procesal de respeto irrestricto al ordenamiento jurídico vigente, deberán observarse principios fundamentales, tales como el principio de verdad jurídica objetiva, ya que en el marco del proceso, se impone a la Administración Pública, el deber de requerir y producir los informes y dictámenes necesarios a fin de procurar alcanzar la verdad jurídica objetiva de los hechos”.*

Que por lo expuesto, consideró que debería rechazarse en todos sus términos el recurso de reconsideración impetrado por la firma Fuegotecnic S.R.L. contra la Resolución OAyF N° 287/2019.

Que al momento de expedirse sobre el recurso presentado por Maxiseguridad Industrial S.A., la Dirección General de Asuntos Jurídicos reafirmó que *“El acto administrativo atacado, resulta acabadamente motivado y fundamentado en todas y cada una de las presentaciones y actuaciones producidas en este proceso y hasta el momento de su dictado”.* A continuación, puso de resalto que esa firma no contestó los requerimientos que le fueran cursados por la Unidad de Evaluación de Ofertas y recalcó que *“Si bien, en la presentación en análisis, la firma pretende desviar la atención de este Organismo con respecto a su claro incumplimiento, alegando que el correo electrónico que le fuera enviado por la Unidad de Evaluación de Ofertas fue dirigido a una dirección que no se corresponde con la de esa empresa, lo cierto es que el mismo, es el que consta en las constancias del BAC (sistema de compras públicas), agregadas a fs. 1926/1928 (ezequiel@maxiseguridad.com.ar), y donde fue recibido de conformidad por aquélla en sendas ocasiones, habiéndosele notificado allí la resolución que ahora ataca (ver constancia de fs. 2221); teniendo en cuenta, además, la circunstancia de la falta de cumplimiento del recaudo de la denuncia del domicilio electrónico,*

motivo por el cual, la Unidad de Evaluación de Ofertas, se vio en la obligación de intimarla a su cumplimiento - entre otros recaudos faltantes -, tal y como se expresara con anterioridad. En virtud a todo ello, se advierte suficientemente motivado el acto administrativo recurrido, tratándose el cuestionamiento introducido en este sentido, de una manera de distraer la atención de este Organismo -sin resultado alguno- de la falta de cumplimiento y diligencia, en los cuales incurriera esa firma, sobre un sinnúmero de recaudos exigidos por los Pliegos de Bases y Condiciones vigentes para esta contratación (tal y como se detallara precedentemente), y que resultan, parte integrante del plexo normativo aplicable”.

Que en relación a lo manifestado por la recurrente, respecto de que la oferta presentada resulta ser la más conveniente en términos económicos, expresó que *“tal y como lo prevé la normativa vigente, es facultad exclusiva de la Administración, la consideración y ponderación de la oferta que resulte más conveniente para la contratación que se trate y para el Organismo en sí; motivo por el cual, el hecho que una oferta sea la más económica, no guarda relación alguna, con el hecho que dicha oferta cumpla con todos y cada uno de los requisitos que exige tanto la Ley de Compras y Contrataciones, N° 2095, su modificación, Ley 4764, como su reglamentación, prevista por la Resolución CM N° 1/2014, y también los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares”.* A su vez, destacó que *“la conveniencia de una oferta no se traduce, de manera ineludible y obligatoria, en la que presenta un menor valor”* y citó el artículo 108 de la Ley 2095 y su modificatoria, en tanto dispone que *“La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta ...” (conf. Art. 108 Ley 2095).*

Que a mayor abundamiento, indicó que *“Establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio, lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice (Dictámenes, 146:451)”* y que *“la apreciación de la oferta más conveniente es una facultad que, si bien discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (Dictámenes 114:124)”* (en La



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

defensa del Usuario y del Administrado - La Licitación Pública, Gordillo, Agustín A.01-06-2006, Tratado de Derecho Administrativo, IJ-XXXIII-694”).

Que por todo lo expuesto, consideró que debería rechazarse en todos sus términos el recurso de reconsideración impetrado por Maxiseguridad Industrial S.A. contra la Resolución OAyF N° 287/2019.

Que en ese estado, llegan los presentes actuados para que esta Oficina de Administración y Financiera resuelva los recursos interpuestos contra la Resolución OAyF N° 287/2019.

Que en primer lugar, corresponde destacar que sendos recursos fueron presentados en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos -Decreto 1.510/97-, por lo que resultan procedentes.

Que en lo que refiere al recurso impetrado por la firma Fuegotecnic S.R.L., corresponde reiterar que en la Resolución OAyF N° 287/2018 se consideró lo oportunamente dictaminado por la Unidad de Evaluación de Ofertas respecto al incumplimiento de lo requerido en el Punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Licitación Pública de marras, tal como fue referido *ut supra*. Al momento de presentar la oferta, la recurrente no adjuntó el contrato solicitado en ese punto y sin perjuicio de que la Unidad de Evaluación de Ofertas realizó la intimación correspondiente (v. Adjunto 14322/19) la firma no lo remitió, tal como surge de las constancias obrantes en autos.

Que en este punto, resulta atinado recordar que el plexo normativo aplicable a la Licitación Pública N° 11/2019 es la Ley 2095, su modificatoria Ley 4764 y su reglamentación contenida en la Resolución CM N° 1/2014 así como los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares de esa Licitación Pública. Dicha normativa se halla debidamente notificada, mediante publicación en el Boletín Oficial de la CABA y en la página web de este Poder Judicial.

Que en particular, el artículo 103 de la Ley 2095 establece: “*La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el*

procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas...”.

Que consecuentemente, la recurrente se encontraba en pleno y cabal conocimiento del marco regulatorio vigente y aplicable a la Licitación Pública N° 11/2019 sin formular, en tiempo propio, objeción alguna. En efecto, al momento de presentar su oferta Fuego-tecníc S.R.L. prestó expresa conformidad a la normativa referida.

Que por lo expuesto, en caso de que Fuego-tecníc S.R.L. considerara que se hubiera incurrido en un exceso de rigor formal no resulta ser el momento elegido el indicado para impugnar la normativa a la que voluntariamente se ha sometido. Como resulta evidente, si hubiese querido impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la presente Licitación tendría que haberlo hecho antes de presentar una oferta y esperar hasta el momento de una adjudicación que resultó desfavorable a sus intereses.

Que en relación al recurso presentado por Maxiseguridad Industrial S.A. corresponde destacar en primer término y como ya fuera señalado *ut supra*, la Dirección de Seguridad -como responsable técnica de la Licitación Pública de marras- indicó que su oferta no cumplía con lo requerido desde el punto de vista técnico. En particular, manifestó que *“la firma Maxiseguridad Industrial cuenta con su Registro de Fabricantes, Mantenedores, Reparadores de Instalaciones Fijas contra incendio (fs. 1895 y 1896) vencido por lo que no se encontraría en condiciones para operar y por tanto no cumpliendo con lo requerido”* (v. Adjunto 18841/19). Resulta evidente que eso ya genera la inadmisibilidad de la propuesta.

Que a su vez, mediante correo electrónico del 17 de abril del corriente, la Unidad de Evaluación de Ofertas cursó distintos requerimientos (v. Adjunto 14322/19) y Maxiseguridad Industrial S.A. no brindó respuesta alguna. En tal sentido, al momento de emitir el dictamen correspondiente, esa Comisión Preadjudicadora consideró que *“La empresa no entregó la documentación solicitada a fs. 1975/1976. Del análisis efectuado y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, esta Comisión estima que la presente debe ser considerada OFERTA NO ADMISIBLE”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que respecto de lo manifestado por la recurrente, corresponde poner nuevamente de resalto lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 2095 y su modificatoria, y por el artículo 12 del Pliego de Condiciones Generales, en tanto la presentación de la oferta importa el conocimiento y aceptación de todas las cláusulas que norman el procedimiento por lo que no resulta posible impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en esta instancia.

Que en relación a lo manifestado respecto de la dirección de correo electrónico a la que fuera solicitada la documentación faltante en punto a que “(...) *no era el mail declarado como válido para las notificaciones en el marco de la presente licitación*”, se advierte que el artículo 25 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Licitación Pública N° 11/2019 aprobado por Resoluciones OAyF N° 166/2018 y 061/2019 establece la obligatoriedad del oferente de denunciar una dirección de correo electrónico en donde son válidas todas las comunicaciones efectuadas por este Consejo de la Magistratura. En consonancia con ello, los artículos 4 y 6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales disponen que “*Las comunicaciones que se realicen entre el Organismo licitante y los interesados, oferentes y adjudicatarios, podrán llevarse a cabo por cualquier medio de comunicación de los autorizados en la reglamentación del art. 79 de la Ley 2.095*” y que “*El oferente deberá constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si ello se omitiera, se tendrá como domicilio constituido el declarado en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores*”. Se destaca que el domicilio electrónico al que se han realizado las intimaciones y notificaciones es aquel que surge del Adjunto 13927/19, tal como establece la normativa referida.

Que finalmente, respecto a que la oferta de Maxiseguridad Industrial S.A. es la menos onerosa, sólo debe precisarse que el precio no es el único elemento a tener en cuenta para la selección de las ofertas. En efecto, el artículo 108 de la Ley 2095 y su modificatoria, establece que “*La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta*”. En el caso en cuestión, la oferta no reúne los requerimientos ni técnicos ni formales requeridos en la normativa aplicable, tal como fuera antes expuesto, por lo que evidentemente no puede constituir una oferta conveniente.

Que entonces, puesto a resolver, corresponderá desestimar los recursos de reconsideración interpuestos por Fuego-tecnic S.R.L. y por Maxiseguridad Industrial S.A. contra la Resolución OAyF N° 287/2019 y elevar el trámite a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial para su tratamiento en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto N° 1510/97- y del artículo 32 de la Ley 31.

Que finalmente, corresponderá instruir a la Dirección General de Compras y Contrataciones a notificar este acto a los recurrentes en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto N° 1510/97- y a realizar las publicaciones de este acto conforme lo establecido en la Ley 2095, su modificatoria la Ley 4764, su reglamentaria la Resolución CM N° 1/2014 y en la Ley de Procedimientos Administrativos -Decreto 1.510/97-. A su vez, deberá elevar el presente trámite a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en el plazo de cinco (5.-) días hábiles para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto N° 1510/97-.

Por lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y sus modificatorias;

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestímese el recurso de reconsideración interpuesto por Fuego-tecnic S.R.L. contra la Resolución OAyF N° 287/2019, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Desestímese el recurso de reconsideración interpuesto por Maxiseguridad Industrial S.A. contra la Resolución OAyF N° 287/2019, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 3º: Instrúyase a la Dirección General de Compras y Contrataciones a notificar este acto a los recurrentes en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto N° 1510/97- y artículo 32 de la Ley 31 y a realizar las publicaciones de este acto conforme lo establecido en la Ley 2095, su modificatoria la Ley 4764, su reglamentaria la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución CM N° 1/2014 y en la Ley de Procedimientos Administrativos -Decreto 1.510/97-. Finalmente, deberá elevar el presente trámite a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en el plazo de cinco (5.-) días hábiles para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto N° 1510/97-.

Artículo 4°: Regístrese y publíquese como se ordenara. Comuníquese a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y pase a la Dirección General de Compras y Contrataciones para la prosecución del trámite.

Res. OAyF N° 394 /2019

